



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 456 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 309-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 309-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROINCA PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE AREQUIPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 21 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFAP, escritos de descargos presentados por el administrado con Registros N° 01425 y N° 21104 de fechas 9 de febrero y 12 de marzo de 2015, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 27 de mayo, 15 de octubre del 2014, y el 11 de mayo del 2015 la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisiones Regulares**) a la unidad fiscalizable "Planta Arequipa" operada por Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión (en adelante, **Actas de Supervisión**) que se mencionan en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Actas de Supervisión

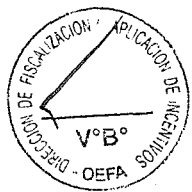
Fecha de supervisión	Acta de supervisión	Fecha del Acta
27 de mayo del 2014	N° 042-2014 ²	27 de mayo del 2014
15 de octubre del 2014	N° 128-2014 ³	15 de octubre del 2014
11 de mayo del 2015	N° 073-2015 ⁴	11 de mayo del 2015

- La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares, cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión (en adelante, **Informes de Supervisión**) que se detallan en la siguiente Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Informes de Supervisión

Tipo de Supervisión	Fecha de Supervisión	Informe de Supervisión	Fecha de Informe	Informe Técnico Acusatorio
Regular	27 de mayo del 2014	N° 0057-2014-OEFA/DS-IND ⁵	16 de junio del 2014	

1 Registro Único del Contribuyente N° 20327739230.
 2 Páginas 32 a la 35 del informe N° 057-2014-OEFA/DS-IND que obra en folio 12 del Expediente.
 3 Páginas 36 a la 38 del Informe N° 124-2014-OEFA/DS-IND que obra en folio 12 del Expediente.
 4 Páginas 88 a la 90 del Informe N° 373-2016-OEFA/DS-IND que obra en folio 127 del Expediente.
 5 Folio 12 del Expediente.





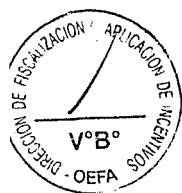
		Informe Ampliatorio al Informe N° 0057-2014-OEFA/DS-IND ⁷	Sin fecha	N° 048-2015/OEFA-DS del 10 de febrero del 2015 ⁶
Regular	15 de octubre del 2014	N° 00214-2014-OEFA/DS-IND ⁸	12 de noviembre del 2014	
Regular	11 de mayo del 2015	N° 373-2016-OEFA/DS-IND ⁹	25 de mayo del 2016	N° 1497-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 ¹⁰

3. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios (en adelante, **ITAS**) señalados en la Tabla N° 2, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de enero del 2018¹¹, notificada al administrado el 12 de enero del 2018¹², (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la Subdirección**) de la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito de Registro N° 014025 de fecha 9 de febrero del 2018¹³ (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
6. El 26 de febrero de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 12 de marzo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo

7 Folio 12 del Expediente.
 6 Folios 1 al 10 del Expediente.
 8 Folio 12 del Expediente.
 9 Folio 128 del Expediente.
 10 Folios 122 al 127 del Expediente.
 11 Folios 129 al 133 del Expediente.
 12 Folio 136 del Expediente.
 13 Folios del 138 al 336 del Expediente.
 14 Folios 352 al 359 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

a) Análisis del hecho imputado N° 1

¹⁵

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

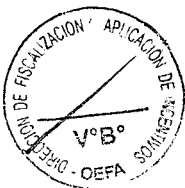
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

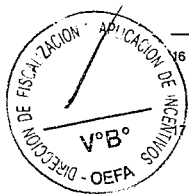




11. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 0057-2014-OEFA/DS-IND¹⁶, durante la acción de supervisión del 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que la Planta Arequipa carece de almacén central de residuos peligrosos. Asimismo, se precisó que la falta del mencionado almacén propiciaba que los residuos sólidos provenientes del precipitado de cromo, precipitado de proteínas, los residuos provenientes de la etapa de rebajado de cuero y los residuos sólidos húmedos, sean almacenados en diferentes lugares de la planta.
12. Asimismo, de la revisión del Informe N° 214-2014-OEFA/DS-IND¹⁷, durante la acción de supervisión del 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que la Planta Arequipa carecía de almacén central de residuos peligrosos. De igual manera, se precisó que no se observó una infraestructura o área correspondiente para almacén de los residuos sólidos peligrosos, lo cual propiciaba que los residuos sólidos húmedos (provenientes del precipitado de cromo y precipitado de proteína), los residuos provenientes de la etapa de rebajado de cuero (viruta impregnada con cromo) y los envases usados de sustancias químicas, no sean almacenados con las características y condiciones relativas a su peligrosidad, sin separación de las áreas de proceso ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
13. Por otro lado, de la revisión del Informe N° 373-2016-OEFA/DS-IND¹⁸, durante la acción de supervisión del 11 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión observó que dentro del área de producción se contaba con un área con contenedores rojos colocados sobre piso de cemento, cuyo rótulo identificaba la peligrosidad de los residuos contenidos. Al respecto, se precisa que el administrado manifestó que en esa área se realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos. Sin embargo, dicha área no se encontraba cerrada ni contaba con señalización que indique que se trataba del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
14. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos¹⁹.

b) Análisis de los descargos

15. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó que cumplió con implementar un "Almacén de Residuos Peligrosos" acorde a lo estipulado en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, en tanto contaría con las siguientes condiciones: (i) un área de 2.5 m de ancho por 4.5 m de largo; (ii) enmallado y techado con estructura metálica; (iii) rotulado y señalizado; (iv) contención con muros de concreto de 15 cm de alto; (v) sistema de drenaje interno con canalización hacia una planta de tratamiento; (vi) contenedores (cilindros) color rojo con su respectiva rotulación; (vii) espacio interno para el libre tránsito y acopio de residuos peligrosos; (viii) sistema de prevención para incendios: extintor PQS; y, (ix) Kit antiderrames para atender un suceso de contingencia en caso de un



¹⁶ Folio 04 (reverso) del Informe N° 057-2014-OEFA/DS-IND el mismo que obra en disco compacto en folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folio 52 y 52 (reverso) del Informe N° 214-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 60 y 60 (reverso) del Informe N° 373-2016-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 128 del Expediente.

¹⁹ Folio 9 (reverso) y 127 del Expediente.



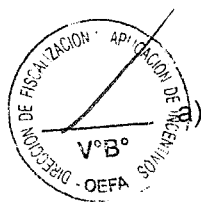


derrame. Como medio probatorio de lo manifestado, el administrado remitió fotografías de la implementación realizada²⁰.

16. Al respecto, se debe indicar que si bien el administrado implementó el área de almacenamiento central de residuos peligrosos, los medios probatorios remitidos no permiten tener certeza de la implementación del sistema de drenaje, el mismo que forma parte de la obligación normativa, motivo por el cual no se consideró en el Informe Final, que el hecho imputado haya sido corregido.
17. A través del escrito de descargos II, el administrado precisó que se implementó el "Almacén de Residuos Peligrosos" de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, como prueba de ello el administrado remitió un panel fotográfico²¹.
18. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado en su escrito de descargos II, se puede observar que sí existe un sistema de drenaje el mismo que ha sido instalado correctamente. Ello permite determinar que el almacén central de residuo sólidos peligrosos fue correctamente instalado, cumpliendo con lo establecido en el RLGRS.
19. Sin embargo, se aprecia que el administrado acreditó que corrigió el hecho imputado con sus descargos al IFI, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). No obstante, la evidencia de la corrección de la conducta será tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva.
20. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante las supervisiones regulares realizadas el 27 de mayo y el 15 de octubre del 2014, y el 11 de mayo del 2015, el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Arequipa.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Arequipa, conforme al RLGRS

Análisis del hecho imputado N° 2



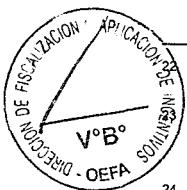
²⁰ Folios 158 y 159 del Expediente.

²¹ Folios 363 al 365 del Expediente.





22. Mediante el Informe de Supervisión N° 057-2014-OEFA/DS-IND, se precisó que durante la acción de supervisión correspondiente al 27 de mayo del 2014, se observó el almacenamiento de fluorescentes y de viruta de cromo en contenedores que carecían de rotulo de identificación, así como residuos de curtiembre en sacos de polietileno y en bolsas; residuos sólidos impregnados de cromo secados a la intemperie sobre material de plástico; residuos de precipitado de cromo y precipitado de proteína; residuos impregnados de sulfatos y proteína en sacos de polipropileno; y, residuos impregnados de cromo en bolsas de tela²².
 23. Asimismo, a través del Informe de Supervisión N° 214-2014-OEFA/DS-IND, se indicó que durante la acción de supervisión del 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión observó el acopio de envases usados de sustancias químicas en un contenedor desplazable (de metal y madera) abierto y viruta de cuero con cromo en un cilindro de plástico verde en la zona de rebajado²³.
 24. De igual manera, de la revisión del Informe de Supervisión N° 373-2016-OEFA/DS-IND, durante la acción de supervisión del 11 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión observó sacos no identificados con residuos de descarnado sobre el piso de cemento y residuos de precipitado de cromo dentro de sacos de tela suspendidos por caballetes de madera²⁴.
 25. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además acumula mezclados en contenedores sin tapa dentro de su planta industrial²⁵.
- b) Análisis de los descargos
26. Mediante escrito de descargos I el administrado manifestó que implementó diversas mejoras para el acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, tales como: (i) contenedores (cilindros) de color rojo para diferentes tipos de residuos peligrosos ubicados en el almacén de residuos peligrosos; (ii) una estructura metálica para realizar el secado de lodos y residuos de descarnado; y, (iii) contenedores rotulados en el área de rebajado. Como medio probatorio el administrado remitió fotografías de la implementación realizada.²⁶
 27. Asimismo, a través del escrito de descargos II, el administrado indicó que se encontró realizando cambios y mejoras para el adecuado acondicionamiento y segregación a lo largo del tiempo (antes del inicio del procedimiento), como prueba de ello, remitió documentación de fechas 27 de enero de 2015, 20 de enero y 21 de marzo del 2016. Indica además que la implementación total se puso de manifiesto frente al OEFA con la documentación del 6 de febrero del 2018.
 28. Al respecto, del análisis de los medios probatorios remitido por el administrado, se concluye que el administrado implementó contenedores en el almacén central de



Folio 4 del Informe de Supervisión N° 057-2014-OEFA/DS-IND que obra en folio 12 del Expediente.

Folio 51 y folio 52 (reverso) del Informe de Supervisión N° 214-2014-OEFA/DS-IND que obra en folio 12 del Expediente.

²⁴ Folio 61 del Informe de Supervisión Directa N° 373-2016-OEFA/DS-IND que obra en folio 128 del Expediente.

²⁵ Folio 9 (reverso) y 127 del Expediente.

²⁶ Folios 159 y 160 del Expediente.





residuos peligrosos, así como en la zona de rebajado, y otras áreas de la planta, lo cual permite la adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos. Ello, lleva a concluir que el administrado corrigió la conducta materia de imputación de cargos.

29. Sin embargo, tal como el administrado manifiesta en su escrito de descargos II, se debe precisar que la implementación total de las medidas para el adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos generados en la planta fue realizada de manera posterior al inicio del presente PAS.
30. En virtud de lo anterior, se aprecia que el administrado corrigió el hecho imputado con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el TULO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión. No obstante, la evidencia de la corrección de la conducta será tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva.
31. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante las supervisiones regulares, realizadas el 27 de mayo y el 15 de octubre del 2014, y el 11 de mayo del 2015, el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

a) Análisis del hecho imputado N° 3

33. Mediante Informe N° 214-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la acción de supervisión del 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, dentro de los primeros quince días del año en curso, plazo que concluía el 22 de enero del 2014.

b) Análisis de descargos

34. Mediante el escrito de descargos I, el administrado manifestó que sí presentó en la oficina desconcentrada del OEFA en Arequipa, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, mediante Carta JP-001/14 de fecha 06 de febrero del 2014. Como prueba de ello, adjunta a su escrito la copia del cargo de presentación ante el OEFA²⁷.

Al respecto de la revisión del documento remitido por el administrado como medio probatorio y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante Carta JP-001/14, con Registro N° 007902, de fecha 06 de febrero del 2014, el administrado cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos





Sólidos correspondiente al año 2013.

36. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ante la autoridad competente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
38. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, el cual se efectuó con la notificación de la resolución Subdirectorial, el día 12 de enero del 2018³⁰.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

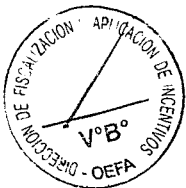
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³⁰ Folio 136 del Expediente.





40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

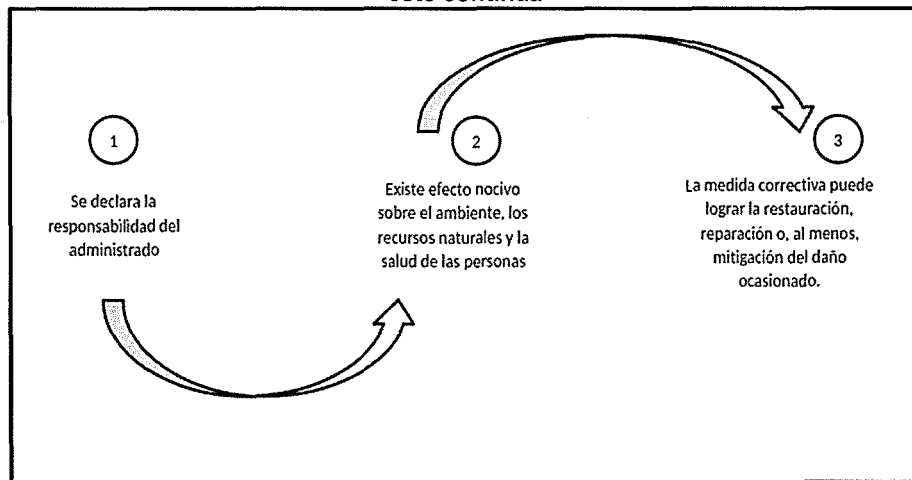
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

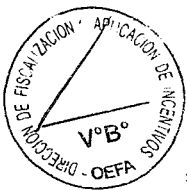
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

³⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

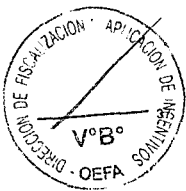
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

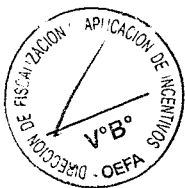
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 49. La presente conducta infractora está referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 50. De la revisión de los paneles fotográficos que obran en los Informes de Supervisión, se aprecia que el administrado no contaba con un área destinada para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, pese a que generaba diversos residuos de esta naturaleza, como son (i) fluorescentes, (ii) viruta de cromo, y (iii) envases vacíos de productos químicos.
- 51. No obstante, de la revisión de los Informes de Supervisión y las fotografías en ellos adjuntas, no se logra constatar que alguno de los residuos sólidos peligrosos haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente. Ello, debido a que dicho residuos sólidos se ubicaron dentro de un dispositivo de almacenamiento y sobre el piso de concreto, los cuales actuaron como una barrera protectora entre los residuos peligrosos y el suelo, evitando de este modo que tuvieran algún tipo contacto directo con este componente.
- 52. Además, a través de su escrito de descargos I y II, el administrado manifestó que implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, prueba de lo cual adjunta diversas fotografías, las mismas que han sido objeto de análisis en párrafos precedentes.
- 53. De la revisión de las citadas vistas fotográficas, se aprecia que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa con las siguientes condiciones: (i) cerrado; (ii) cercado; (iii) contenedores rotulados; (iv) piso liso y de concreto (pavimentado); (v) sistema contra incendios, (vi) señalización; y, (vii) sistema de drenaje ante posibles derames.
- 54. En atención a ello, se puede concluir que el administrado cumplió con corregir el presente hecho imputado, pese a que fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
- 55. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 2

- 56. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no segregó ni





acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Arequipa, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

57. Al respecto de los medios probatorios remitidos por el administrado se concluye que implementó contenedores en la zona de rebajado. Asimismo, se evidenciaron mejoras en otras zonas de la Planta Arequipa, las cuales permitirán realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos.
58. De igual manera, mediante el Informe de Supervisión N° 406-2017-OEFA/DS-IND³⁸, correspondiente a la acción de supervisión realizada el 10 de abril del 2017, se advierte que la Dirección de Supervisión observó que el administrado cuenta con cilindros metálicos diferenciados por colores y rotulados (para el acondicionamiento y segregación).
59. En atención a ello, se puede concluir que el administrado cumplió con corregir el hecho imputado, pese a que ello fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
60. Cabe precisar, que de la revisión de los Informes de Supervisión y las fotografías en ellos adjuntas, se ha constatado que el no haber segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, no ha generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real ni un daño potencial, ya que estos residuos, fueron ubicados en dispositivo de almacenamiento y sobre el piso de concreto, los cuales actuaron como una barrera protectora entre los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y el suelo, evitando de este modo que tuvieran algún tipo de contacto directo con este componente.
61. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

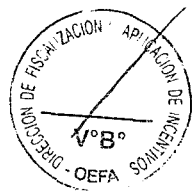
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 3 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A.** por la comisión de

³⁸ Folios 337 al 349 del Expediente.





las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A.** respecto de la comisión de la infracción N° 3 detallada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/aat